

dos los que tienen, ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, prorroguen, ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa, é inviolamente, sin contravencion ninguna, que esta es nuestra voluntad.

Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista, ó cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios, y encomiendas.

En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes á encomendar, sino vn Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

Todos los despachos, que se buvie-

ren de encomendar á los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes á la Secretaria donde tocan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por vn Oficial al Presidente del Consejo, ó al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita á los Consejeros, que le pareciere, y habiendolo hecho se buelvan á recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella, se ponga en él razon de los despachos, que se encomiendan, diciendo los del Consejo á quien se remiten: y se les llevarán por vn Oficial, sin entregarlos á las partes, ni á otra persona, y habiendose despachado en el Consejo sellevarán á la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregarán á las partes. Decreto del Consejo á 26. de Mayo de 1646. Auto 139.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEPTIMO TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, Y IVEZES de comission.

Ley primera. Que las Audiencias no despachen Iuezes, sino en casos inexcusables, á costa de quien los pidiere, y con salarios moderados.

D. Felipe Segundo en el Parado á 6. de Março de 1569 en Aranjuez á 4. de Mayo de 1572 en S. Martin á 7. de Março de 1594



ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias no provea Iuezes de comission para sus distritos, y remiran el conocimiento de las causas, que se ofrecieren á los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inexcusables, y á costa de las partes, que los pidieren, y no sean los salarios excelsivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare á la execucion de nuestra justicia.

Vease la l. 175. tit. 15. lib. 1.

Ley ij. Que no se envien Iuezes de comission donde buviere Iusticias ordinarias, y las comisiones, y oficios separados se buelvan á vnir.

SIN Embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comission á los distritos, donde hay Iusticias puestas por nombramiento nuestro en Iuezes de obras, é ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene á montar su salario, mas que el de la Iusticia ordinaria, que de esto deve conocer, y estos nombramientos se reducen á beneficiar, y acomodar terceras personas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos, y aquellos Reynos, en que tan interresados son el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vasallos, y que los oficios, que á titulo de comisiones se huvieren separa-

D. Felipe Quarto en Madrid á 12. de Noviembre de 1621. Vease las leyes 19. tit. 17. lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.

do,

do, y segregado de las Iusticias ordinarias, se buelvan á vnir, y agregar á ellas.

Ley iij. Que en casos graves de enviar Luezes, ordenen las Audiencias, que se cumplan sus provisiones.

D. Felipe Segundo en Toledo, á 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Madrid, á 19 de Enero de 1608

Nuestras Audiencias de las Indias en despachar Luezes de residencia contra los Gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. titulo 15. lib. 5. y declaren, qué casos son los inexcusables, ordenando, que los Gobernadores, y Iusticias ordinarias obedezcan, y cumplan sus provisiones.

Ley iij. Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas puedan despachar Luezes de comision, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Medina del Campo, á 17 de Diciembre de 1533 D. Felipe Segundo en Toledo, á 25 de Mayo de 1596 y en la Orda. 15. de Aud. de 1563

Nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Luezes de comision, que procedan, y hagan justicia en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos, que fuere posible, y en casos raros, por excusar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vassallos con costas, y gastos extraordinarios, y mandamos, que á los Luezes de comision sobre delitos, y causas criminales, se les dé poder, y facultad solamente para hazer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus salarios de quien los deviere pagar, y

Vése las leyes 24. tit. 1. lib. 2. y 24. de este tit.

asimismo, que los Escrivanos ante quien passaren entreguen los autos á los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma, que las partes no paguen mas de vnos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones, no habiendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados, que les tocan.

EN Las comisiones, que dieren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se prosigan en las Audiencias donde tocaren, á las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado, que les pertenece, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones, é inhibiciones de los Virreyes, ó Presidentes, guardando la 1. 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar á las Audiencias, ó declarar, que les toca el conocimiento, como p

D. Felipe Quarto en Madrid, á 20 de Agosto de 1627 D. Carlos Segundo y la R. G.

En esta ley se contiene el

RECO. Ley

Ley vij. Que si las Iusticias no cumplieren las provisiones, usen las Audiencias de su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos en Madrid, á 16 de Enero de 1532 Ord. del año 1563

EN Caso de no cumplir los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y Iusticias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores con salario, y usar de la facultad, que en este caso está concedida por ordenança, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

Ley vij. Que si huviere de salir Luez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ó Presidente.

D. Felipe Segundo en Aranjuez, á 21 de Marzo de 1576

SI En las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Luez de comision, ó Pesquisidor, Alguazil, Receptor, ó otra persona semejante, para hazer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene, que vaya, ó no, y señalen los dias, que se huvieren de ocupar, y el nombramiento de la persona: y señalamiento de salario, lo haga el Virrey, ó el que governare, y así se guarde, y practique la l. 32. tit. 17. lib. 2.

Ley viij. Que las Audiencias provean, que los Luezes, y Visitadores no excedan de sus comisiones.

El mismo en Madrid, á 18 de Agosto de 1561

Las Audiencias provean, que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comisiones no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que así es nuestra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.

Ley ix. Que los Virreyes, y Presidente de S. Fe, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Luezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos.

D. Felipe Tercero en Valladolid, á 13 de Marzo de 1610 en Madrid, á 12 de Diciembre de 1612

DECLARAMOS, Que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nuestros Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas: y el nombramiento de personas, y salario á los Virreyes, y Presidente solos.

Ley x. Que en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, ó Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en San Estevan del Puerto, á 15 de Febrero de 1623

LO Ordenado sobre que los Virreyes, y Presidentes no nombren Luezes Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que convinieren averiguar con secreto, y hecho, se remita á la Sala á quien toca, para que haga justicia, advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, ó Presidentes sin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno: y en quanto á depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios, mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar las comisiones, para esto se guarde la costumbre, y l. 37. tit. 15. lib. 2.

Ley

Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.

D. Felipe Segundo en S. Loro a 5 de Noviembre de 1590 en Madrid a 9 de Abril de 1591

LA Averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porq̄ remitiendolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con q̄ aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, q̄ los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar, que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningan Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por Iuezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, haviendo otras personas.

Ley xij. Que para despachar Iuez sobre agravios de Governadores, y Justicias, hechos á Indios, y personas miserables no sea necessario dar fianças.

QUANDO Las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre pusieren capitulos sobre agravios recevidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informacion sumaria donde huviere sucedido el caso, y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianças, se envie Iuez, con advertencia de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

D. Felipe Tercero en Lisboa a 10 de Julio de 1619

Ley xiiij. Que no salga Oidor á comision, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde, lo acuerden el Virrey, y Audiencia.

PORQUE A la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus officios, ni salgan á comisiones. Ordenamos á los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, é inormes en sus distritos, á que sea necesario proveer Iuez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar uno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que letocaren, y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, si no Alcalde, guardando

D. Felipe II. en Madrid a 19 de Diciembre de 1568 en Lisboa a 8 de Setiembre de 1580 D. Felipe Tercero alli a 21 de Noviembre de 1608

lo resuelto por las leyes 11. y 16. libro 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Iuezes Pesquisidores, puedan sentenciar en definitiva.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Mayo de 1576

POR Ordenança de algunas Audiencias está dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores no lleven comision de sentenciar, y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comision, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarásemos, ordenamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expresada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la definitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenança.

Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Ministros togados puedan llevar de salario con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40. titulo 16. libro 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estava ordenado, que llevassen otra

tanta cantidad, como la que montassen los gages de sus officios.

Ley xvij. Que declara en que forma se han de nombrar los Iuezes Pesquisidores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Junio de 1567 en Cordova a 20 de Abril de 1570 en Madrid a 26 de Mayo de 1579 en Badajoz a 23 de Julio de 1580 D. Felipe Tercero en Madrid a 31 de Junio de 1620

SUPUESTO, Que los Corregidores, y Justicias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardança, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Iuez, con la que se presentare: y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se deve dar Iuez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como esta ordenado: y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comision, conforme al termino, que declarare, para hazer la averiguacion: y si en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Iuez, que sin salarios, ó á menos costa, pueda hazer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió á la Sala á dar Iuez, ha de dezir el auto. Nombrese Iuez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comision en el tal Iuez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey

ó Presidente, y Iuezes la firmarán en este, y todos los demás casos en que despacharen Iuezes: y en quanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19. tit. 15. lib. 5.

Ley xvij. Que ningun Iuez de comision sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere.

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Diciembre de 1610

MANDAMOS, Que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Governador, ó Corregidor le suspenda el Iuez de oficio, y suceda en él, y que ningun Iuez de comision pueda por via de interin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Governador, ó Corregidor, ó otra qualquier persona, contra quie fuere su comision en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hizieren sean nullos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comision con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ó comision temporal, ó perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada uno, aplicados conforme á derecho, y en las demás penas arbitrarias, que á nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes,

y en los Visitadores de la tierra, se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

Ley xvij. Que el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes á la Galicia sobre lo contenido.

ENVIAN Los Virreyes de la Nueva España Iuezes Comisarios á la Nueva Galicia, á titulo de nuestra Real hacienda, con salarios excesivos á costa de ella, y de nuestros vassallos: y otros Iuezes, á repartir, y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion, que tiene de nuestra Real hacienda, dexa de proceder contra los dichos Iuezes, en que se han reconocido inconvenientes. Mandamos, que los Virreyes escusen quanto fuere posible el enviarlos á aquella Provincia, y las costas, y vejaciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que huvieren enviado, y enviaren, castigando los excessos cometidos contra Mineros: y sobre nombrarlos contra los Oficiales Reales guarden la l. 54. tit. 15. lib. 2.

Ley xix. Que en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comision guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

ALGUNOS Vezinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algú Governador, ó Visitador, ó Oidor, ó otro qualquier Iuez á aquella tierra, diese ante todas cosas fianças de

D. Felipe Quarto alli á 29 de Julio de 1634

D. Felipe Segundo alli á 13 de Enero de 1551

estar á residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante afiançasse las condenaciones de maravedis, assi de oficio, como á pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianças depositarias á satisfacion del Iuez, y parte que lo pidiesse, sobre que expresaron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario resultavan, conforme á lo acordado. Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Governadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ó otra persona por Visitador, ó Iuez para negocios de sus distritos, ordenen, que guarde en el dar fianças las leyes, y ordenanças Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

Ley xx. Que los Iuezes presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez, á 29 de Noviembre de 1567 D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Marzo de 1632

ORDENESE A los Iuezes de comision, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones, que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo, que se han de ocupar en ellas. Y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ó Justicia, usan, y exercen de hecho. Mandamos, que guarden las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, sin contravencion alguna.

Ley xxj. Que los Iuezes ordinarios, y de comision no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.

MANDAMOS, Que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Iuez de comision, assi de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ó criminales, estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

D. Felipe Segundo alli á 14 de Diciembre de 1567

Ley xxij. Que los Iuezes de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

El mismo á 19 de Diciembre de 1568

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquisidor puedan enviar á quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ó Audiencia de quien fueren enviados, y vñen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Justicias las guarden, y cumplan: y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

* *